

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 20 de septiembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**

Demandado: **HEYDER ANDRES DIAZ TORRES**

YENNY CELENNE RIASCOS HINESTROZA

Radicación: **76-109-40-03-004-2005-00077-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2013**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

A

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce21c015e1e57f2aabe85ed0aed9e5d24676b7f3b08a82489be4ad013dd875f4**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 20 de septiembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **CARLOS HUMBERTO SANDOVAL ALFONSO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2005-00099-00**

Sin sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2017**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

A

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6d2911afc80708909a2a39c0897dc95b74d7d5719bb29817e26f93866b9c77**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo a disposición del señor juez hoy 25 de septiembre de 2022, la solicitud de fecha 05 de septiembre de 2023, elevada por la demandada **EUCARIS POSSÚ LOBOA**, sobre entrega de un título. Sírvase proveer.

Érica Aragón Escobar
Secretaria

Auto No.: **1234**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **FRANCISCO LUIS ALZATE**

Demandado: **EUCARIS POSSÚ Y GLORIA RUEDA**

Radicado: **76-109-40-03-004-2013-00046-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial, la demandada **EUCARIS POSSÚ**, solicita se le haga entrega del título No. **469630000598277** por valor de **\$649.592**, que reposa en la cuenta de esta Oficina, por lo cual, se revisó el proceso en su integridad, y se determina que el mismo no se puede entregar a la susodicha, toda vez que le pertenece al demandante.

Por otra parte, en auto 630 del 24 de julio de 2017, se ordenó entregar a la parte demandante un título por valor de \$623.760.00, cuando en el memorial el demandante solicitó entrega del descuento del mes de **junio 2017**, por el valor mencionado o **CUALQUIER VALOR**, y en vista de que eran solo tres descuentos y de los dos últimos dos, se le hizo entrega a la demandada mencionada. Se debe aclarar que, el título pendiente de entregar actualmente No. **469630000598277** de fecha **07 de junio de 2017**, por valor de **\$649.592,00**, pertenece al demandante.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de entrega de título de la parte demandada.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el título No. **469630000598277** de fecha **07 de junio de 2017** por valor de **\$649.592,00**, actualmente pertenece al demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

y.g.c

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f46b211cad7ba7e808e3de1b9c30c4b812bcf9372bea8e1909b71208998e363**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el poder otorgado por el representante legal de la CREDI TAXIS SAS. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1230
Proceso: **EJECUTIVO PRENDARIO**
Demandante: **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**
Demandado: **NORMAN VERGARA CORTES**
Radicado: **76-109-40-03-004-2016-00190-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el señor LUIS HERNAN OROZCO HURTADO, como representante legal de la entidad demandante, otorga facultades a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, para ejercer la representación judicial de la referida entidad; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico suasesoralegal@gmail.com - juridico@taxisautoscali.com.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **AMANDA FRANCO ALEGRIA**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico suasesoralegal@gmail.com - juridico@taxisautoscali.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451316888c2ad417fa8b10fb01047d9d1f53f033e586f00338c1c1c5df64c98f**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, las comunicaciones allegadas por el IGAC y Dra. YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES, en su calidad de partidora auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1227
Proceso: **SUCESION**
Demandante: **DUBERNEY HENAO ORTIZ**
Demandado: **MARTINA ORTIZ PRECIADO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00192-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** las comunicaciones allegadas por el IGAC y la Dra. YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES, en su calidad de partidora auxiliar de la justicia, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8e23c55d616e210d08b94b5a8e030a73d9d68896d4f876100fef7e4aea87**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 14 de septiembre de 2023.
Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR

Secretaria

Auto No.: 1228

**Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Demandante. LUIS EDUARDO VEGA VALENCIA
LUZ AMANDA BERMUDEZ**

**Demandado: LUIS ALBERTO VEGA PRETEL
YOLANDA AMPARO CEBALLOS Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00042-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente tramitación, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No. 2072 de fecha 30 de agosto, notificado en la data del 01 de septiembre del año en curso, comoquiera que dicha decisión fue notificada en el estado de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso demandado **LUIS ALBERTO VEGA PRETEL**, incluso del auto No.486 del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. de P., desde el día de presentación del escrito de contestación esto es (04 de septiembre de 2023).

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, actuación de la que se correrá traslado a la parte interesada una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Se ordena a la Secretaría que, contabilice el término con que cuenta el notificado por conducta concluyente, a fin de ejerza su derecho de defensa o complemente la contestación aportada como a bien lo considera.

TRRCERO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA DEL MAR URBANO SEVILLANO**, como apoderada del demandado **LUIS ALBERTO VEGA PRETEL** en los términos y para los fines del poder concedido.

CUARTO: Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, y aportada las fotografías de la valla de que trata el artículo 375.7 del C.G. de P., por

secretaria inclúyase el contenido de la misma, en el registro nacional de procesos de pertenencia por termino de 30 días.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e255d7fc2a1ce6cd8be0e6d51d053b9878dea7d144d7222f36a3926848f884e**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso, para resolver lo pertinente, frente al emplazamiento surtido a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante **ARNULFO MOSQUERA ORTIZ**, toda vez, que el terminó de emplazamiento venció el día 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1235
Proceso: **SUCESION**
Solicitante: **FRANCIA RODRIGUEZ DE MOSQUERA**
Causante: **ARNULFO MOSQUERA ORTIZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00114-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y verificado que el emplazamiento se dio correctamente, se seguirá el trámite correspondiente de asignar curador ad litem, de conformidad con el artículo 108 inciso 7 del Código General del Proceso, y en relación con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 49 ibídem.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASIGNAR para el cargo de **CURADOR AD-LITEM** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante **ARNULFO MOSQUERA ORTIZ**, a la Doctora **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, dentro de este proceso.

Comuníquesele el nombramiento por telegrama, sus datos son: Dirección Calle 30 a # 6-22 Oficina 1001 en Bogotá D.C, teléfono 314-3457924, y/o al correo angelica.m@reincar.com.co; se le hará prevención que es de obligatoria aceptación y deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Fíjense como gastos de curaduría, la suma de doscientos mil pesos Mcte. (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a40a66356e064ba37a36095dc9ffe2ba61a76cebdaa54d76b31dd17e1baf3b**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>